

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>BLANCAB INÉS GALLEGO GIL</b>
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2021-00011-00
<b>SENTENCIA: N° 036 - 2022</b>	<b>DECLARA PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras</b> , y consecuentemente garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la señora <b>BLANCA INÉS GALLEGO GIL</b> , identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.023.911 y demás sucesores del señor <b>ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL</b> identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 8.405.390, en su condición de víctimas del conflicto armado interno, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**1. ASUNTO.**

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a emitir la decisión de fondo dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de **BLANCA INÉS GALLEGO GIL** identificado con cedula de ciudadanía N° 22.023.911, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 19 de marzo de 2021, por lo que es claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite. **En primer lugar**, mediante los Acuerdos **PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, y PCSJA20- 11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia COVID–19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, lo cual generó retrasos en todos los asuntos tramitados en el juzgado, incluso los admitidos con posterioridad a la suspensión de términos.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite judicial.

Y si fuera poco, las actividades presenciales se han visto restringidas por causa también de la pandemia, lo que ha retrasado la práctica de pruebas. Todo lo anterior, además de la alta carga laboral que afronta esta oficina, frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el parágrafo del 2º del art. 91 de la Ley 1448; no obstante, el plenario refleja continua actividad dirigida a agotar oportunamente las etapas del proceso.

## 2. ANTECEDENTES

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) – Territorial Antioquia**, presentó solicitud de restitución a favor de la señora **BLANCA GALLEGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.023.911 y de su hermano **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL**, identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 8.405.390.

La solicitud de restitución de tierras recae sobre el predio denominado **“La María” ID. 1040730**”, cuya área georreferenciada es de **1 Hectáreas 5112 mts<sup>2</sup>**, que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda **“La María”**, del municipio de San Roque- Antioquia, identificado con Número Predial **Nro. 05-670-00-04-00-00-0001-0004-0-00-00-0000** y Folio de Matrícula Inmobiliarias **Nro. 026-463**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Santo Domingo – Antioquia**.

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con los siguientes linderos, coordenadas geográficas, área y colindancias:

Predio “La María ID 1040730 Solicitante: Blanca Inés Gallego Gil		
<b>Departamento:</b>	Antioquia	
<b>Municipio:</b>	San Roque	
<b>Vereda:</b>	La María	
<b>Tipo de Predio:</b>	Rural	
<b>Oficina de Registro:</b>	Santo Domingo- Antioquia	
<b>Matricula Inmobiliaria:</b>	<b>026-463</b>	
<b>Código Catastral:</b>	05-670-00-04-00-00-0001-0004-0-00-00-0000	
<b>Área Georreferenciada:</b>	1 hectáreas + 5112 m <sup>2</sup>	
<b>Relación jurídica con el predio:</b>	Poseedores hereditarios	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
378706	74° 53' 54,122" W	6° 30' 33,288" N
378707	74° 53' 54,698" W	6° 30' 29,222" N
378708	74° 53' 53,408" W	6° 30' 32,255" N
378709	74° 53' 55,540" W	6° 30' 29,778" N
378710	74° 53' 56,991" W	6° 30' 31,474" N
378711	74° 53' 57,863" W	6° 30' 32,453" N
378712	74° 53' 54,848" W	6° 30' 34,881" N
378708A	74° 53' 52,940" W	6° 30' 31,644" N
378708B	74° 53' 52,817" W	6° 30' 29,991" N
378709A	74° 53' 56,077" W	6° 30' 30,548" N
378711A	74° 53' 56,545" W	6° 30' 33,885" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIAC EN CAMPO UAEGRTD:		

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 378711 en línea quebrada que pasa por el punto 378711A en dirección oriente hasta llegar al punto 378712 en colindancia con predio de Pascual Sierra con cerco de alambre de por medio en 120,24 metros. Continuando desde el punto 378712 en línea quebrada que pasa por los puntos 378706, 378708 en dirección sur hasta llegar al punto 378708A en colindancia con Finca La María con borde de maraña de por medio en 116,01 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 378708A en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 378708B en colindancia con predio de Jorge Foronda con camino de herradura de por medio en 50,95 metros
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 378708B en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 378707 en colindancia con predio de Luis Alberto Gil con camino de herradura de por medio en 62,42 metros.
<b>NORDESTE:</b>	Partiendo desde el punto 378707 en línea quebrada que pasa por los puntos 378709, 378709A, 378710 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 378711 en colindancia con predio de Luis Alberti Gil con camino de herradura de por medio en 140,11 metros.

El fundo descrito es de naturaleza privada, se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, con la Matrícula Inmobiliaria **Nro. 026-463**, en la que aparece como titular inscrito **CLARA INÉS SIERRA VIUDA DE SIERRA (fallecida)**.

Se relató en el escrito de esta solicitud que el vínculo jurídico con el predio relacionado, nació como compensación que le hicieron al señor **PABLO EMILIO GALLEGO GALLEGO**-fallecido, padre de la solicitante, quien trabajó por aproximadamente 25 años como celador del predio de mayor extensión denominado "**Finca La María**" en el cual funcionaba un trapiche panelero, y en pago de la liquidación por los servicios prestados durante esos años la señora **CLARA INÉS SIERRA DE SIERRA**, propietaria del inmueble, le entregó una fracción del predio de mayor extensión; sin embargo, sobre tal hecho no se elaboró ningún tipo de documentación.

Se mencionó que el predio siempre estuvo destinado al cultivo de caña, dada su cercanía con el trapiche panelero.

Así mismo se dijo que el señor **PABLO EMILIO GALLEGO GALLEGO**, falleció en el año 1997 por causas naturales, por lo que la solicitante y su hermano **Argemiro Gallego Gil**, continuaron al frente de la explotación del fundo, hasta el 8 de mayo de 2000 cuando fue asesinado el señor **Argemiro** en hechos ocurridos en el corregimiento **Providencia** del municipio de **San Roque**, presuntamente a manos de grupos paramilitares, concretamente del Bloque Metro de las Autodefensas.

Se precisó que la solicitante **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, reconoce que hasta el año 1997 el dueño del predio objeto de solicitud era su padre, **SEÑOR PABLO EMILIO GALLEGO GALLEGO** (fallecido), y que en adelante ella y sus 5 hermanos (**GLORIA TERESITA, LUIS ALBERTO, EDUARDO ANTONIO, PABLO EMILIO Y ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL**) se reconocen como herederos del fundo.

Se relacionó como hecho victimizante el homicidio del señor **ARGEMIRO GALLEGO GIL**., el 8 de mayo de 2000 a manos de miembros del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el municipio de San Roque. Se consignó que para el momento de los hechos victimizantes, el administrador del predio de mayor extensión denominado "**Finca La María**" era el señor **JUAN GUILLERMO SIERRA**, de quien se indicó, había hecho amenazas e intimidaciones con disparos

al aire, e inclusive al día de la muerte del señor **ARGEMIRO**, seis hombres llegaron al predio diciéndoles que este no pertenecía a la familia de la solicitante y que eran enviados por señor **JUAN GUILLERMO SIERRA**, por lo que debían abandonar la zona.

En cuanto el señor **JUAN GUILLERMO SIERRA**, se expresó que inicialmente formó parte de grupos guerrilleros, para después pasar a simpatizar con grupos paramilitares que tenían injerencia en el municipio de San Roque – Antioquia.

Finalmente se indicó que el predio se vendió al señor **ARGIRO OCHOA**, quien lo adquirió por cinco millones de pesos (\$5.000.000). Adicionalmente informó que el señor Juan Guillermo Sierra vendió el predio de mayor extensión y hoy hace parte del proyecto Gramalote, pero allí continúan algunos cosecheros, sin embargo, no hay titularidad de dominio inscrito sobre el Folio **026-463**, a favor de Gramalote.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

**3.1.** Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor de la reclamante **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.023.911, y a favor de la masa sucesoral del señor **PABLO EMILIO GALLEGO GALLEGO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7623979, como poseedor del predio identificado con las matrícula inmobiliaria **026-463**, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en su condición de víctimas del conflicto armado interno que se vivió en el municipio de San Roque- Antioquia.

**3.2.** Se pide ordenar la restitución jurídica y material a favor de quienes en este proceso son los reclamantes, con respecto al predio denominado “**La María**” ID. **1040730**”, ubicado en la vereda “**La María**”, del municipio de **San Roque**– Antioquia y, en consecuencia, declararlos propietarios de tal fundo, en virtud del fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, al haber sido adquirido por posesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Reconocer las demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se le restituya los predios reclamados, bajo términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud fue repartida al despacho el 22 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

Una vez efectuado el control de procedibilidad y de admisibilidad previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, mediante auto Interlocutorio 066 del 1 de

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo 1 del portal de tierras-2021-00011.

marzo de 2021<sup>2</sup>, se ordenó la corrección de la solicitud por no reunir los requisitos mínimos exigidos **84** de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto 086 del 11 de marzo de 2021, se amplió el término de corrección de la solicitud<sup>3</sup>.

Una vez se corrigió la solicitud mediante auto 096 del 19 de marzo de 2021<sup>4</sup>, se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local del municipio de San Roque- Antioquia<sup>5</sup>. Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el diecinueve (19) de abril y siete (07) de mayo de 2021, el edicto permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

De igual manera, se **ordenó** al apoderado de los reclamantes, adscrito a la **Unidad de Restitución De Tierras - Territorial Antioquia**, que se sirviera surtir el **Emplazamiento**<sup>6</sup> de los herederos determinados e indeterminados de **Clara Inés Sierra Vda.** de Sierra, identificada en vida con cedula de ciudadanía N°. 21.333.254, quien aparece como titular inscrita del predio La María”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **026-463**.

A través de auto de Sustanciación 376 del veintiuno (21) de mayo de 2021<sup>7</sup>, se **Requirió** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia**, para que allegara a Despacho Judicial las publicaciones de prensa y radio del Edicto Emplazatorio.

Mediante auto 408 del 11 de junio de 2021<sup>8</sup>, se ordenó rehacer Edicto Emplazatorio.

Mediante auto 243 del 02 de julio de 2021<sup>9</sup>, se resolvió solicitud de vinculación al proceso respecto a la empresa GRAMALOTE.

Mediante auto 244 del 02 de julio de 2021<sup>10</sup>, se resolvió solicitud de vinculación al proceso respecto a EPM.

Mediante los autos 540 del 27 junio y auto 578 del 09 de agosto de 2021, se ordenó requerir al abogado de la parte actora<sup>11</sup>.

<sup>2</sup> Ver consecutivo N°. 3 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00011-00

<sup>3</sup> Ver consecutivo N°. 8 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00011-00

<sup>4</sup> Ver consecutivo N°. 12 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00011-00

<sup>5</sup> Ver consecutivo N°. 29 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00011-00

<sup>6</sup> Ver consecutivo N°. 30 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00011-00

<sup>7</sup> Ver consecutivo N° 40 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00011-00

<sup>8</sup> Ver consecutivo N° 44 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00011-00

<sup>9</sup> Ver consecutivo N° 50 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00011-00

<sup>10</sup> Ver consecutivo N° 52 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00011-00

<sup>11</sup> Ver consecutivo N°. 56 y 62 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00011-00

Con auto interlocutorio 350 del ocho (08) de septiembre de 2021<sup>12</sup>, fue nombrado Representante judicial, a los herederos determinados e indeterminados de la señora **Clara Inés Sierra Vda.** de Sierra, identificada en vida con cedula de ciudadanía N°. 21.333.254, quien aparece como titular inscrita del predio La María identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-463.

A través de auto de Sustanciación 741 del veintidós (22) de octubre de 2021<sup>13</sup>, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante Interlocutorio Nro. 454 del cinco (05) de noviembre de 2021<sup>14</sup>, se decretó la apertura del período probatorio.

Mediante auto 033 del 28 enero de 2021<sup>15</sup>, se ordenó requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros-Antioquia.

A través de auto de Sustanciación 055 del diez (10) de febrero de 2021<sup>16</sup>, se cerró el período probatorio y pasó el proceso a despacho en turno para emitir sentencia.

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo el asunto, como quiera que no se reconocieron opositores y el predio respecto del cual se solicita su restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

### 5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la reclamante **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.023.911, así como su núcleo familiar, acreditan la condición de víctimas del conflicto armado interno, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio del señor **Argemiro de Jesús Gallego Gil** y si en tal condición, tienen derecho a la restitución jurídica y material del predio denominado "**La María**" ID. 1040730", cuya área georreferenciada es de **1 Hectárea + 5112 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda "**La María**", del municipio de San Roque-Antioquia, que hace parte de un fundo de mayor extensión, identificado con Número Predial Nro. **05-670-00-04-00-00-0001-0004-0-00-00-0000** y Folio de Matrícula Inmobiliarias Nro. **026-463**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia.

<sup>12</sup> Ver consecutivo N° 66 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00011-00

<sup>13</sup> Ver consecutivo N° 72 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00011-00

<sup>14</sup> Ver consecutivo N° 75 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00011-00

<sup>15</sup> Ver consecutivo N° 90 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00011-00

<sup>16</sup> Ver consecutivo N° 95 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00011-00

Ligado a lo anterior, se debe determinar si los reclamantes como poseedores del fundo relacionado, tienen la aptitud legal para ingresarlo a su patrimonio, en virtud del fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 parágrafo 4° y 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011, además de reconocerles las consecuentes medidas complementarias de reparación y apoyo al retorno, de conformidad con la citada Ley 1448.

Para dilucidar el problema planteado, el despacho abordará los siguientes tópicos: **1.** El derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente. **2.** Contexto de violencia en el municipio de San Roque– Antioquia, concretamente en la vereda “**La María**” - *donde se encuentra el predio reclamado* -, un hecho notorio. **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado y el consecuente daño para las víctimas. **3.2.** Relación jurídica de los solicitantes con los predios, **3.3.** la calidad de heredera legitimada de la solicitante **4.** De la prescripción adquisitiva de dominio. **5.** De la posesión. **6.** Limitaciones, afectación del predio reclamado, restricciones y pasivos tributarios **7.** La compensación como medio de reparación transformadora.

### **5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.**

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado acerca de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; cuyos destinatarios son las víctimas de las vejaciones causadas por el accionar de los grupos armados. Tales garantías deben entenderse como los derechos a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de este último, el derecho a la restitución de tierras y bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, los encontramos con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del

Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional, vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad.

Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

*“(....)Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...().”*

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

*“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.*

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas...()*<sup>17</sup>.

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población víctima del conflicto, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

### **5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de San Roque (Nordeste – Antioqueño) y concretamente la vereda “La María”: un hecho notorio.**

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la región del Nordeste Antioqueño, en específico el municipio de San Roque- Antioquia. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico el H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“()...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenerse como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*<sup>18</sup>.

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

*“()...es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra...()*<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>18</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>19</sup> Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos; las cuales son de público conocimiento.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la región del Nordeste, Antioqueño. Al respecto, se anexó lo siguiente:

- Informe Técnico de Recolección de Pruebas, realizado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras **-UAEGRTD-**, jornada de recolección de información social, línea de tiempo para el caso de la zona microfocalizada.<sup>20</sup>
- Documento Análisis de Contexto N°. **RA 02548**, Resolución de la Microzona N° **RDGA 0029 del 17 de octubre de 2013**. Esta microzona ha recibido 204 solicitudes, de las cuales 83 se encuentran incluidas en el RTDAF con relación a San Roque - Antioquia; el cual fue elaborado por el Área Social de la **UAEGRTD**.<sup>21</sup>
- Consulta Individual Vivanto, integra datos del solicitante **BLANCA GALLEGO GIL**, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, fecha y lugar de los acontecimientos así como la época en que le fue tomada la declaración.<sup>22</sup>
- Declaración juramentada rendida por la señora **AMPARO DE JESÚS MESA SALDARRIAGA** ante profesional de esta Dirección Territorial el 17 de marzo de 2020.
- Declaración juramentada rendida por el señor **JOSÉ MARÍA CASTRILLÓN ESCOBAR** ante profesional de esta Dirección Territorial el 17 de marzo de 2020.
- Declaración juramentada rendida por el señor **CARLOS VARGAS** ante profesional de esta Dirección Territorial el 17 de marzo de 2020.
- Ampliación de hechos rendida por la señora **BLANCA INÉS GALLEGO GIL** ante profesional de esta Dirección Territorial el 20 de noviembre de 2019, referida a su vínculo con el predio objeto de solicitud y las circunstancias en las que ocurrió el despojo del mismo.

<sup>20</sup> Material Probatorio y Anexo de la Solicitud consecutivo 1 expediente digital.

<sup>21</sup> Material Probatorio y Anexo de la Solicitud consecutivo 1 expediente digital.

<sup>22</sup> Material Probatorio y Anexo de la Solicitud, consecutivo 1 expediente digital.

- Copia de oficio No. 700FGN-DNFJYP en el que informa que tanto los Bloques Metro y Héroes de Granada hicieron presencia en el municipio de San Roque entre los años 1998 hasta el 2003.

Igualmente, en diversas publicaciones se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Nordeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de San Roque - Antioquia, aparecen este tipo de reseñas:

*“... Según Verdad Abierta, tuvo una guerra por el control territorial desde comienzos de los años 90 y a inicios de siglo entre el Eln, las Farc y paramilitares. La única masacre que tiene Rutas del Conflicto documentada en el municipio ocurrió en 1989 por paramilitares del grupo Muerte a Revolucionarios del Nordeste, Mrn, esta masacre fue declarada delito de lesa humanidad en mayo del 2018 por la Corte Suprema de Justicia.*

*En el municipio posteriormente operó el Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, Auc, que estuvo en el municipio entre 1997 y 2002, al tiempo que operaba el Frente 9 de las Farc, según Verdad Abierta. El mismo portal dice que este grupo comandado por Carlos Mauricio García, alias ‘Doble Cero’, libró una guerra contra los Bloques Cacique Nutibara y Héroes de Granada, creados por Diego Fernando Murillo, alias ‘Don Berna’, que también dirigía la Oficina de Envigado.*

*La guerra, que fue ganada por ‘Don Berna’, provocó que los territorios fueran repartidos entre los paramilitares que lo apoyaron. De igual manera, Verdad Abierta, señala que San Roque tiene varios casos por despojo de tierras relacionadas con esta violencia.*

*En la actualidad, El Espectador reseñó que en las zonas de Antioquia que cuentan con minería tienen una alta presencia de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, entre los municipios reseñados está San Roque...()*<sup>23</sup>

A su vez, la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud expone que para abordar la dinámica del conflicto armado, y el contexto de violencia del municipio de San Roque– Antioquia, se deberá tener en cuenta cinco capítulos de tiempo, los cuales narran el inicio de la problemática social y los grupos armados ilegales generadores de violencia:

Inicialmente se reseña, que para los años entre 1991 y 1997, la creación, consolidación y posterior incursión de los Paramilitares, al mando de John Jairo Mejía trajo consigo varios asesinatos de los pobladores en la zona donde se ubica el predio, dejando como saldo inicial de 4 personas muertas.

Se dice que a partir de la información recopilada por la URT en ejercicios comunitarios, entrevistas individuales y la cartografía de conflicto y la Fiscalía este grupo realizó una serie de recorridos por todo el territorio del municipio de San Roque con el fin de desarrollar las actividades de limpieza de simpatizantes, colaboradores, familiares y presuntos integrantes de los grupos armados ilegales.

---

<sup>23</sup> <http://rutasdelconflicto.com/convenios-fuerza-justicia/node/264>

Dicho accionar se concentró además de los centros poblados en las veredas y haciendas en las cuales se encontraban establecidos trapiches paneleros. Estos recorridos comenzarían el 16 de junio de 1996 cuando ingresaron al Centro Poblado de Cristales reunieron todos sus habitantes, les explicaron que las autodefensas acabarían con toda la subversión y que habían llegado al Corregimiento para convivir con ellos, conformar sus familias y tener mujeres e hijos como ya lo había hecho la guerrilla.

Se registra por parte de la a Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía estima que el grupo al mando de alias Filósofo durante los años de 1996- 1997 generó en la zona del Nus aproximadamente 250 víctimas violaciones graves a los derechos humanos DH y al Derecho Internacional Humanitario DIH como: homicidios, desaparición forzada, tortura, violencia sexual, desplazamiento y abandono forzado de tierras , aspecto que presenta coincidencia con las estadísticas de homicidios recopiladas por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República durante los años de 1995, 1996, 1997 , siendo el año más crítico 1996, con una tasa de 282, 40 homicidios por cada 100 mil habitantes, superando la tasa de homicidio departamental que para ese año era 108,71 y la tasa nacional de 53, 59 respectivamente<sup>5</sup> . En la página siguiente se muestra gráficamente las estadísticas de homicidios del municipio de San Roque entre los años de 1990 al 2011.

Hasta acá queda claro lo que respecta a los hechos que incidieron en el desplazamiento forzado de la reclamante **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, y el consecuente abandono del predio **La María ID-1040730**, ubicado en la vereda La María, del municipio de San Roque- Antioquia, hecho que se presentó en el año 2000, fecha en que acaecieron los hechos victimizantes y la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la reclamación, pues no fue ajeno al escenario y dinámicas de guerra impuestas por los grupos armados, al sufrir el impacto directo de la confrontación y otros intereses entre los que se indican como involucrados a algunos de sus familiares con esta clase de grupos, trayendo como consecuencia su desplazamiento como lo dijo en sus relatos hacia la capital del departamento. Esta situación de violencia que se enmarco en la región afectó al reclamante y su núcleo familiar, tal y como lo manifiesta ampliamente en los registros recolectados ID 1040730<sup>24</sup>, para la elaboración incluso del Documento Análisis de Contexto del municipio de San Roque– Antioquia., la cual fue rendida bajo la gravedad de juramento, se percibe espontánea y creíble, en tanto se acompasa a los otros medios de convicción que militan en el expediente.

Durante la etapa administrativa, que dio origen a la inclusión de la presente solicitud, se encuentran documentadas declaraciones, juramentada rendidas ante profesional de la Dirección Territorial el 20 de noviembre de 2019:

*“Pregunta: ¿Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento? Contestó: Si, don Guillermo Sierra nos dijo que nos sacaba a uno por uno. Y como mi hermano había hecho*

---

<sup>24</sup> Documento Análisis de Contexto – Occidente Antioqueño No. RW 00941, Pág. 34 y 40.

*un hueco también para sacar mina, nos tuvo a Eduardo, a Argemiro y a mí que nos iba a matar en ese hueco, pero nos hizo disparos al aire... **Pregunta:** Informe a este Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento/abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma? Contestó: Fue el asesinato de Argemiro, en 8 de mayo de 2000, el salió a tomar al pueblo, al corregimiento a Providencia y se quedó dormido en la cantina y ahí le hicieron los disparos... Dijeron que había sido el grupo metro. ... (Negrilla, cursiva y subrayada del Despacho)*

**BLANCA INÉS GALLEGO GIL** manifestó lo siguiente:

*“**Pregunta:** Informe a esta Territorial si en algún momento del ejercicio de su ocupación/posesión/propiedad se hizo presente alguna persona reclamando un derecho sobre el bien solicitado en restitución? **Contestó:** ... nadie se hizo presente hasta el momento de la muerte de mi hermano, hasta ese día nos dejaron sin ningún problema, pero al momento de la muerte al otro día mandaron una recua como de seis trabajadores allá, diciendo que ese predio no era de nosotros y que los había mandado el administrador Don Guillermo Sierra” ... (Negrilla, cursiva y subrayada del Despacho)*

***Pregunta:** Manifieste al Despacho que pasó con el predio objeto de reclamación después de los hechos que relata. Contestó: Después de la muerte de Argemiro, lo cojió un encargado de don Guillermo que se llama Leónidas Maya y según cuentas ese fue el que le vendió a Arqiro Ochoa” ... (Negrilla, cursiva y subrayada del Despacho)*

En consonancia con lo declarado por el solicitante obra en el expediente la declaración juramentada rendida por la señora **AMPARO DE JESÚS MESA SALDARRIAGA**, vecina de la solicitante en la zona de ubicación del predio, quien ante profesional de esta Dirección Territorial el 17 de marzo de 2020 manifestó:

*“**Pregunta:** ¿usted recuerda los sucesos porque mataron al señor Argemiro? Contestó: Pues lo comentarios que hicieron en esa época que yo estaba por aquí también decían que era por esos predios y ahí fue donde empezaron que iban, tiraban bala, y ella ya de miedo se retiró de allá y ya le quitaron eso, después de eso ella no volvió a subir porque le daba miedo y a ella también la amenazaron... decían que los paramilitares, pero de esos hay muy poquitos vivos... eso fue quitado por parte de los paramilitares... el señor Juan Guillermo Sierra se hace dueño de ese predio ... (Negrilla, cursiva y subrayada del Despacho)*

Lo aquí recolectado y que hace parte del Documento de Análisis de Contexto de Violencia en San Roque– Antioquia, en torno a las manifestaciones del reclamante sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono del predio, tiene credibilidad para esta Agencia judicial, dada su condición de víctimas del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus expresiones, sino que de eso da cuenta el Área Social de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRT-; hechos de abandono, en los que el reclamante es forzado a desplazarse por presión directa de un grupo armado, de manera que se tienen por veraces.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la región, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico

del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del Nordeste, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de la población.

### 5.2.3. Caso Concreto.

Se debe analizar si en virtud del contexto de violencia generalizada que padeció la población de San Roque - Antioquia, es procedente la protección del derecho a la restitución de tierras, con relación al predio “**La María – ID. 1040730**”, ubicado en la vereda La María del ese municipio; predio que hace parte de un fundo de mayor extensión que se le asocia el Folio de matrícula inmobiliaria **N° 026-463**; reclamado por **BLANCA GALLEGO GIL**, quien según concluyó la Unidad de Restitución de Tierras, frente al mismo, ostentan la calidad jurídica de poseedora hereditaria.

En tales condiciones, se torna necesario que los medios de convicción aportados por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, y los acopiados dentro del trámite judicial, demuestren dos aspectos: **1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para las víctimas. 2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.**

### 5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado sufrido por los reclamantes, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de San Roque- Antioquia, entre los años (1997 y 2002), fechas en las que se explican los hechos como consecuencia del recrudecimiento he intensidad de la violencia en la zona, tan generalizada que la vereda **La María**, lugar en donde se encuentra el predio reclamado y que lleva el mismo nombre, no fue ajena a tal situación, pues conforme al contexto de violencia que se viene de reseñar, los grupos armados causaron infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, y a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, entre finales de la década de los años 80 y lo transcurrido del periodo de los años 90.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió constituye un hecho notorio, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Copia Consulta, a través del aplicativo **VIVANTO**, en donde se evidencia el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes se encuentran incluidos en el RUV; ver expediente digital en el SRTDAF.<sup>25</sup>
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas, realizado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras **-UAEGRTD-**, jornada de

<sup>25</sup> Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

recolección de información social, línea de tiempo para el caso de la zona microfocalizada.<sup>26</sup>

- Documento Análisis de Contexto N°. **RA 02548**, Resolución de la Microzona N° **RDGA 0029 del 17 de octubre de 2013**. Esta microzona ha recibido 204 solicitudes, de las cuales 83 se encuentran incluidas en el RTDAF., Antioquia; el cual fue elaborado por el Área Social de la **UAEGRTD**.<sup>27</sup>
- Consulta Individual Vivanto, integra datos del solicitante **BLANCA GALLEGO GIL**, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, fecha y lugar de los acontecimientos así como la época en que le fue tomada la declaración.<sup>28</sup>
- Declaración juramentada rendida por la señora **AMPARO DE JESÚS MESA SALDARRIAGA** ante profesional de esta Dirección Territorial el 17 de marzo de 2020.
- Declaración juramentada rendida por el señor **JOSÉ MARÍA CASTRILLÓN ESCOBAR** ante profesional de esta Dirección Territorial el 17 de marzo de 2020.
- Declaración juramentada rendida por el señor **CARLOS VARGAS** ante profesional de esta Dirección Territorial el 17 de marzo de 2020.
- Ampliación de hechos rendida por la señora **BLANCA INÉS GALLEGO GIL** ante profesional de esta Dirección Territorial el 20 de noviembre de 2019, referida a su vínculo con el predio objeto de solicitud y las circunstancias en las que ocurrió el despojo del mismo.
- Copia de oficio No. 700FGN-DNFJYP en el que informa que tanto los Bloques Metro y Héroes de Granada hicieron presencia en el municipio de San Roque entre los años 1998 hasta el 2003.

Ante toda esta información, dando cuenta de los hechos victimizantes padecidos por la reclamante y su grupo familiar en ese entonces, no se discrepa frente a la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de la vereda “La María”, del municipio de San Roque - Antioquia, pues fue la situación de violencia generalizada que se vivía en lugar donde residía específicamente para el año 2000, donde se produjeron las amenazas constantes y asedios que culminaron con el homicidio del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL**, sin que sean necesarias amplias disertaciones para entender que esa situación de violencia generó en la familia temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas afectó su dinámica familiar y social.

---

<sup>26</sup> Material Probatorio y Anexo de la Solicitud consecutivo 1 expediente digital.

<sup>27</sup> Material Probatorio y Anexo de la Solicitud consecutivo 1 expediente digital.

<sup>28</sup> Material Probatorio y Anexo de la Solicitud, consecutivo 1 expediente digital.

Sobre lo particular, durante la etapa judicial, ese abandono forzado del predio “La María”, fue corroborado con prueba testimonial. Al respecto, la reclamante **BLANCA INÉS GALLEGO GIL** en audiencia de interrogatorios realizada a instancias de este despacho el 1° de diciembre pasado<sup>29</sup>, expuso que su padre fallecido **Pablo Emilio Gallego** explotó el fundo reclamado, con cultivos de caña hasta el momento de su fallecimiento, dejando este predio a su hijo **Argemiro Gallego**, pues una vez falleció el señor **Pablo Emilio**, quien continuó con la posesión y explotación del predio fue su hijo y hermano de la reclamante, **Argemiro Gallego**, a quien lo reconocían todos sus consanguíneos como propietario del fundo “La María”, que hacía parte del fundo de mayor extensión: Finca La María.

Añadió la reclamante que su hermano **Argemiro Gallego** fue asesinado para el año 2000, considerando que los motivos del asesinato obedecieron al despojo material de la posesión del predio, pues el señor **Guillermo Sierra** de quien se afirma, tenía afinidad con los grupos armados que hicieron presencia en el municipio de San Roque, no quería reconocer la posesión sobre la heredad ejercida por el señor Argemiro, razón por la cual lo amenazó de entregar el predio o lo asesinaba, como finalmente ocurrió.

También, indicó la solicitante que ella y el resto de familia una vez asesinan a su hermano **Argemiro Gallego**, perdieron el vínculo material con el predio, al recibir amenazas en contra de su vida por parte del señor **Guillermo Sierra**. Finalmente añadió que su hermano no tenía esposa e hijos para el momento de su asesinato, ya que éste vivía era soltero y vivía con ella. Al respecto indicó:

*“(...) Pregunta: ¿Usted sabe quién mató a su hermano? Respuesta: Juan Guillermo Sierra, era quien se hacía titular de la finca, era nieto de la titular. Pregunta ¿Cómo estaba el orden público? Respuesta: Estaba muy mal, mandaba el Metro, grupos armados. Pregunta: ¿Quién era Juan Guillermo Sierra? Respuesta: Él les hacía a los dos grupos, yo sé eso, porque él nos explotó mucho, él nos liquidaba la panela a un precio que no era. Pregunta ¿Usted considera que la muerte de su hermano tuvo que ver por la finca? Respuesta: Sí, porque él le dijo a mi hermano que le entregaran el cañizal, entonces mi hermano le dijo: págueme la liquidación de los 25 años de trabajo de mi padre, entonces él le dijo que no, que más bien le daba bala y así fue (...)”.*

A su turno, durante la misma sesión de audiencia, el señor **PABLO EMILIO GALLEGO GIL**, hermano de la reclamante manifestó lo siguiente:

*“(...) Pregunta ¿A su hermano antes intentaron sacaron de la finca? Respuesta: Sí, casi para matarlo, a él, le dijeron: que entregara esa finca, yo hasta le dije que le daba el otro pedacito mío y él no quiso. Pregunta ¿Quién le reclamo eso que lo entregara? Respuesta: el mismo Gavilán, el señor Guillermo Sierra. Pregunta ¿Quién era Guillermo Sierra? Respuesta: Él mandaba en los dos lados, él me hizo venir de allá como a los 16 años, él tenía vínculo con la Guerrilla y Los Paramilitares. ¿A usted como le consta eso? Respuesta: Porque Guillermo Sierra me desplazó, me dijo que me iba a matar a mí también, porque él era el que mandaba allá, y yo no quise (...)”<sup>30</sup>.*

<sup>29</sup> Ver consecutivos 87 y 88 expediente digital Rdo. 2021-00011.

<sup>30</sup> Ibídem.

### 5.2.3.2. Relación jurídica del reclamante sobre el predio “La María”.

Estando demostrado que la muerte del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** obedeció a la situación de violencia que se vivía en el municipio de San Roque-Antioquia, donde por causa de este hecho victimizante, la familia de la solicitante **BLANCA GALLEGO GIL**, a su vez perdió forzosamente el vínculo con el fundo “La María”, a causa de las intimidaciones ejercidas por los grupos al margen de la ley, concretamente el **Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia**, ya que se afirmó por la solicitante, que luego de la muerte de su hermano, seis hombres llegaron al predio diciéndoles a ella y sus demás parientes que el predio La María, les pertenecía y que eran enviados por señor Juan Guillermo Sierra, por lo que debían abandonar la zona, pasaremos a analizar la relación jurídica de la solicitante **BLANCA GALLEGO GIL** con el fundo que reclama.

Se trata de un predio que está dentro de uno de mayor extensión denominado “**La María**”, ubicado en la vereda María, del municipio de San Roque – Antioquia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **026-463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Ant. y Cédula Catastral N° **05-670-00-04-00-00-0001-0004-0-00-00-0000**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial ID **1040730**<sup>31</sup>, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la **URT**, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **1 Hectáreas 5112 m<sup>2</sup>**, lo que también se soporta con las piezas documentales aportadas con la solicitud y las recaudadas dentro del trámite judicial.

Cabe precisar que según aduce la **URT**, el inicial vínculo de la solicitante con el predio “**La María**” proviene de la compensación por su trabajo que tuvo el señor **PABLO EMILIO GALLEGO GALLEGO, padre fallecido de la solicitante**, quien trabajó por aproximadamente 25 años como celador del predio **La María-Mayor extensión**, en el cual funcionaba un trapiche panelero, y en pago de la liquidación por los servicios prestados durante esos años la señora **CLARA INÉS SIERRA DE SIERRA**, propietaria del inmueble, le entregó una fracción del mismo.

Se tiene además que el señor **PABLO EMILIO GALLEGO GALLEGO**, falleció en el año 1997 por causas naturales, por lo que el predio pasa hacer heredado por su hijo **ARGEMIRO GALLEGO GIL**, hermano de la solicitante quien continuó con la posesión y explotación del predio del fundo, esto hasta el 8 de mayo de 2000 cuando fue asesinado.

Ahora bien, de acuerdo a las declaraciones recibidas durante la etapa judicial el día 01 de diciembre de 2021, la solicitante fue enfática en afirmar que una vez ocurrido el fallecimiento de su padre, señor **PABLO EMILIO GALLEGO GALLEGO**, quien continuó con la posesión y explotación del predio “**La María**” (que hace parte de la finca de mayor extensión), fue su hermano **ARGEMIRO GALLEGO GIL**, ya que así lo había dispuesto su progenitor, voluntad que era aceptada por sus demás hermanos, ya que éstos reconocían al señor **Argemiro** como propietario de la heredad, al respecto se indicó lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Ver cuaderno físico 1. Cd. Con anexos del escrito de la solicitud.

“(...) Mi papá trabajó en el predio 25 años y como pago del mismo le dieron una fracción de terreno, no le dieron documentos porque la señora falleció... **Pregunta** ¿Hace cuánto recibió el predio en compensación su padre, de la señora Clara Inés? **Respuesta:** No recuerdo, hace como unos 25 años, **Pregunta** ¿Qué destinación se le dio? **Respuesta:** Cultivo de caña, nunca tuvo casa, porque la casa estaba en otro predio, el sustento del hogar derivaba de la caña. **Pregunta** ¿Ustedes tuvieron problemas con los herederos de la señora Clara Inés? **Respuesta:** No, nosotros no tuvimos problema, el predio se lo dieron a mi papá a la cuarta, pero luego de trabajar 25 años de celados, le liquidaron con el predio, pero ya después la señora falleció, pero mi padre una vez le dan el predio en compensación lo tomó para él, como la señora murió muy ligero no quedó documento, nosotros no tuvimos problemas con los familiares, solo fue cuando la muerte de mi hermano...”

**Pregunta** ¿Una vez fallece su padre, ¿quién lo continúa explotando? **Respuesta:** Mi hermano, él lo siguió trabajando, era una herencia, mi padre quiso que se lo dejáramos a él y nosotros respetamos eso, mi hermano se consideraba dueño del predio pues él lo explotaba para sí, ya que nosotros teníamos nuestras tierras, ¿Sabe por qué se presentó la demanda cómo si ustedes reclamaran el predio como herederos de su papá, es decir como si fuera el predio de todos ustedes, **Respuesta:** Nosotros considerábamos que el pedazo que reclamamos en restitución de tierras, era de mi hermano **Argemiro. (Minuto 18 a 60)**<sup>32</sup>

Por su parte el señor **PABLO EMILIO GALLEGO GIL** manifestó:

“(...) **Pregunta** ¿Cómo se vinculó su familia con el predio? **Respuesta:** Sé que era un predio que mi papá le dejó a mi hermano Argemiro, como herencia, de 25 años de trabajo de mi papá en el predio, yo me críe en el predio, yo creo que a mi papá le entregaron el lote cuando yo tenía como 15 años, yo no recuerdo la fecha en que se lo entregaron como liquidación, yo sé que antes de él morir ya tenía el predio, **Pregunta** ¿Su papá se reconoció como dueño? **Respuesta:** Mi papá desde que se lo entregaron lo administró para él, él sembraba la caña, y la procesaba. **Pregunta** ¿Quién continuó explotarte el lote, cuando su papá murió? **Respuesta:** Ese lote como partieron todo de a pedacitos, ese lo cogió el hermano mío **Argemiro** y ya dijo: ¡Que ese pa él!, y él escogió ese pa él, **Pregunta** ¿O sea, que luego de la muerte de su padre, ustedes ya no consideraban ese predio como herencia de ustedes? Sí, ellos partieron cada uno su pedacito, él predio era de él, él escogió su pedazo y nosotros escogimos otros pedacitos, Argemiro murió como 8 o 10 años después de la muerte de mi padre **(Minuto 2 al 11)**

Igualmente se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, correspondiente al predio la “**La María ID 1040730**” identificado con F.M.I. **026-463** del círculo Registral de Santo Domingo – Antioquia, en cuya anotación N° **7**, se lee que el propietario inscrito del predio solicitado es la señora **Clara Inés Sierra Viuda de Sierra** identificada en vida con c.c. 21.333.254-fallecida..<sup>33</sup>

Con base en lo anterior, se procedió al emplazamiento de herederos determinados e indeterminados de **Clara Inés Sierra Viuda de Sierra** identificada en vida con c.c.

<sup>32</sup> Ver consecutivos 87 y 88 expediente digital Rdo. 2021-00011.

<sup>33</sup> Ver cuaderno físico 1. Cd. Con anexos del escrito de la solicitud.

21.333.254, toda vez que bajo la gravedad de juramento la parte actora afirmó desconocer los datos de notificación de los emplazados.

Asimismo, se observa que en el periódico El Espectador, y en la emisora Cadena radial Auténtica realizadas el día 2 de agosto y el 8 de agosto del año 2021<sup>34</sup>, se procedió a la publicación del edicto de herederos determinados e indeterminados de Clara Inés Sierra Vda. de Sierra identificada en vida con c.c. 21.333.254, sin que dentro de los plazos legales, ningún tercero concurre al proceso para discrepar frente a las pretensiones de restitución.

Por lo anterior mediante Interlocutorio N° 350 del 08 de septiembre de 2021<sup>35</sup>, se designó de la lista de abogados inscritos con tarjeta profesional vigente a la Dra. **MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO**, quien se identifica con C.C. N°. 32.527.266 y portadora de la T.P. 39.269 del C. S. J., la cual tampoco se dio en oponerse a la presente solicitud de restitución.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que **la reclamante BLANCA INÉS GALLEGO GIL ostenta la calidad de heredera legitimada de la posesión que ejerció su hermano ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL**, del terreno cuya protección se deprecia en la presente solicitud de restitución, pues se tiene que de las diversas declaraciones se reconoce el hecho que el señor **PABLO EMILIO GALLEGO GALLEGO** trabajó por aproximadamente 25 años como vigilante del predio **La María**, y, en pago de la liquidación por los servicios prestados la titular **CLARA INÉS SIERRA VDA. DE SIERRA**, le compenso su vida laboral con el predio.

Asimismo, es claro que una vez se produjo el fallecimiento del señor **PABLO EMILIO GALLEGO GALLEGO**, para el año 1997, quien toma la posesión del predio **La María** y su explotación, es el señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL**, esto hasta el 8 de mayo de 2000 cuando fue asesinado.

Los anteriores hechos fueron confirmados por la solicitante y su hermano **PABLO EMILIO GALLEGO GIL**, donde, en síntesis, confirmaron que hasta el momento de los hechos victimizante quien explotaba el predio era el señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL**, ya que éste lo había adquirido por herencia de su padre **PABLO EMILIO GALLEGO GALLEGO** y así se respetó por los demás herederos.

### **5.2.3. Legitimación o titularidad.**

*El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:*

#### **ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN.**

<sup>34</sup> Ver consecutivo 64 de portal de tierras-2021-00011.

<sup>35</sup> Ver consecutivo 66 de portal de tierras-2021-00011.

Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

**Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil,** y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (Subrayas fuera de texto)

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor<sup>36</sup>.

Con base en el material probatorio acopiado, aunque es claro que el apoderado judicial de la solicitante presentó la solicitud de restitución de tierras a favor de su representada **BLANCA GALLEGO GIL**, en calidad de legitimada del señor **PABLO EMILIO GALLEGO GALLEGO**; no obstante, de acuerdo a lo debatido durante este trámite judicial, quien era el poseedor del predio para el momento de los hechos victimizantes era el señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** (quien también quedó incluido en el SRTDAF como legitimado de **PABLO EMILIO GALLEGO GALLEGO**), pues así se acreditó durante el trámite procesal, y aunque se certificó la legitimación para incoar la "acción" de restitución de la señora **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, no se puede perder de vista que al poseedor del predio cuya restitución se pretende, le suceden otros herederos, siendo imperioso reconocerlo dentro del proceso para garantizar sus derechos, aun cuando éstos no presentaron solicitud para ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ni conformaban el grupo familiar del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL**, al momento del desplazamiento; ha de indicarse que sobre los demás sucesores se predica al igual que la solicitante los presupuestos prescritos y ya abordados del inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, la cuestión consiste en definir si los reclamantes y su núcleo familiar, se encuentran en capacidad de ingresar a su patrimonio el bien inmueble objeto de la presente solicitud, por el modo Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, al haber ejercido la posesión durante el tiempo establecido en la Ley y por confluir los demás requisitos de ese modo de obtener el derecho real de dominio, con anterioridad a los hechos victimizantes que padecieron.

#### 5.4. De la Prescripción.

---

<sup>36</sup> Ley 1448 del 2011.

La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas, pero también lo es para extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando hablamos de la prescripción debemos de indicar que la misma es: adquisitiva de dominio o extintiva de dominio, siendo la primera por medio de la cual es posible adquirirse el dominio de los bienes inmueble o muebles que no son de nuestra propiedad, por haberse ejercido la posesión por un periodo determinado y por la concurrencia de los demás requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, mientras que cuando hablamos de la segunda, podemos decir que esta es lo contrario a la primera, pues se da cuando no se ejercen acciones para hacer valer derechos durante un periodo determinado.

Para el caso que nos ocupa de la reclamante **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, debemos abordar la prescripción adquisitiva de dominio como modo de adquirir la propiedad la cual legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La **prescripción ordinaria** exige posesión regular no interrumpida por tres (03) años para muebles y cinco (05) años para inmuebles (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que, si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la **prescripción extraordinaria** exige un tiempo de 10 años, (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor así no haya título adquisitivo de dominio (art. 2531 Código Civil, modificado por el art. 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años).

### 5.5. De la Posesión.

La posesión es una figura jurídica por medio de la cual se pretende adquirir una cosa determinada ejerciendo el ánimo de señor y dueño sobre ésta, con la finalidad de adquirir su propiedad, por prescripción con el transcurrir del tiempo. La definición de la posesión está contenida en el artículo 762 del C.C., así: ***“Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”***<sup>37</sup>(Negrilla y cursiva del despacho.)

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o ***“corpus”*** y el subjetivo o ***“animus”***. El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que, frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o de un mero tenedor: ***“Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratara de un poseedor”***. (Negrilla y cursiva del despacho.)

<sup>37</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 137.

Una persona que disfruta, dispone y usa el bien de acuerdo con su criterio, o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo. Esos actos se exteriorizan a manera de ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra bajo su gobierno, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede palpar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor; obviamente que, al ejercer como tal, el bien le es inmediato, está bajo su custodia o la tienen otros en su nombre o por delegación.

Como se advirtió para la prescripción ordinaria, se exigen cinco (05) años de posesión para bienes inmuebles precedidos con justo título, para la extraordinaria, se exige un mínimo de veinte (20) años de posesión material, hoy unificados los términos en diez (10) años, consagrados en la Ley 791 de 2002, normatividad que no es retroactiva.

### **Bienes Susceptibles de Adquirirse por Prescripción:**

*“ART. 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.<sup>38</sup>”*

*“ART. 2519. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.<sup>39</sup>”*

Descendiendo al caso concreto, se trata del predio denominado “**La María – ID 1040730**”, y teniendo en cuenta las probanzas arrimadas durante el proceso, ha de predicarse que el señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** identificado en vida con c.c. 8.405.390 ya fallecido<sup>40</sup>, ostentaba en vida la calidad de poseedor respecto del predio reclamado, como quiera que reunió para el momento de los hechos victimizante en el 2000, los requisitos exigidos por la ley para adquirir por el modo - prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- al estar demostrado que pese a que careció de justo título, inicialmente el predio en su mayor extensión perteneció al señor quien aún figura como titular inscrito de toda la heredad, **Clara Inés Sierra viuda de Sierra- fallecida**), desde el año 1997 inició el ejercicio de la posesión (con cultivo de caña y posterior procesamiento de la misma). Es así como el hermano de la solicitante pasó a reconocerse como poseedor exclusivo de este fundo sin que sobre lo particular, se hubiese vislumbrado dentro del trámite procesal una oposición, resistencia, o discrepancia alguna por parte de herederos determinados e indeterminados de la señora Clara **Inés Sierra viuda de Sierra**.

En esas condiciones y de acuerdo a las pruebas reseñadas en acápite anteriores, se tiene que el señor ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL-FALLECIDO conflujo el animus y el corpus, es decir, durante el tiempo que tuvo el predio no reconoció dominio ajeno sobre el predio reclamado; por el contrario, realizó los actos de señor y dueño de manera pública y pacífica según quedó establecido con las diferentes

<sup>38</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 409.

<sup>39</sup> Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 410.

<sup>40</sup> Según se acredita con la partida de defunción expedida el 15 de noviembre de 2009 por la Parroquia La Divina Providencia de San Roque - Antioquia aportada con la presente solicitud de restitución, ver expediente digital rdo 2021-00011 consecutivo 1, y de la mano también del criterio de libertad probatoria, regulado en el art.165 del C.G.P.

declaraciones que obran en el expediente<sup>41</sup>, destinándolo para cultivo de caña y producción panelera, entre otros; actos que ejerció desde el momento en que hizo posesión del fundo, lo cual se interrumpió con ocasión a su asesinato para el año 2000; pero además es importante indicar que para el año 1997, año en que el señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** recibió el predio ya su padre fallecido **PABLO EMILIO GALLEGO GIL**, reunía los requisitos para adquirir por prescripción del predio **La María**, pues ya para su fallecimiento, éste lo tenía en su posesión por más de 25 años, en los cuales nunca tuvo problemas de linderos y colindancia con sus vecinos, pues éste ciudadano, era reconocido como propietario del predio, reconocimiento que además le otorgó la titular del predio **Clara Inés**, quien le había entregado el predio en compensación a los años de trabajo del señor **PABLO EMILIO**, lo que en principio tornaría procedente declarar en favor del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** (hoy representado en sus sucesores), que ADQUIRIÓ el predio denominado “**La María – ID 1040730**”, a través del fenómeno jurídico de la **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio**, por lo tanto es propietario de una franja de terreno cuya área equivale a: **1 Hectárea + 5112 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda “**La María**”, del municipio de San Roque- Antioquia, que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con Número Predial **Nro. 05-670-00-04-00-00-0001-0004-0-00-00-0000**, y Folio de Matrícula Inmobiliarias **Nro. 026-463**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia; no obstante, como se desarrollará en subsiguientes acápite, en este caso, no será procedente la restitución jurídica y material del fundo relacionado.

Lo anterior es predicable de conformidad al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedece al desplazamiento generado por la violencia, posesión que es ejercida de manera pública y pacífica, y finalmente se trata de un bien susceptible de ser adquirido por el modo de la *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, al tratarse de una franja de terreno perteneciente a un predio de mayor extensión de naturaleza jurídica privada.

Es bueno precisar con respecto a lo anterior, que durante el trámite judicial, no compareció ningún tercero alegando mejores derechos sobre el predio reclamado y como si fuera poco, una vez surtido en debida forma el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del titular inscrito del predio “**La María**”, nadie compareció al proceso para discrepar de la calidad de poseedores la familia de la reclamante; incluso, una vez fue posesionada la representante judicial que se le nombró para este proceso, la misma no se dio en discrepar de las pretensiones formuladas por la Unidad de Restitución de Tierras a favor del reclamante **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**.<sup>42</sup>

## **5.6. De La Propiedad y sus eventuales afectaciones y/o limitaciones.**

Ubicado el predio reclamado en el departamento de Antioquia, municipio de San Roque, vereda La María; en relación a las **superposiciones con derechos**

<sup>41</sup> Ver Anexos de la Demanda en el Portal Digital, Acta # 76, Interrogatorio de Parte y Testimonios, consecutivo 57.

<sup>42</sup> Ver consecutivo N° 71 cuaderno digital portal web. Rad. 2021-00011-00.

**públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada,** es importante indicar que sobre el predio en la actualidad se adelanta un trámite de expropiación, éstos según información allegada por Gramalote el día 21 de junio de 2021, ante el **JUZGADO COMPETENTE: JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CISNEROS** RADICADO: 2019-00094 <sup>43</sup>.

Requerido el **JUZGADO COMPETENTE: JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CISNEROS**<sup>44</sup>, informó que en el trámite de expropiación se ordenó la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación; no obstante, no se realizó la misma por múltiples circunstancias, entre ellas, la declaratoria de nulidad, recursos de reposición y las órdenes impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, con respecto a la suspensión de las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. El proceso está actualmente en su fase inicial de admisión y notificación.

Ante esta circunstancia, se torna conveniente citar los siguientes precedentes jurisprudenciales:

**“(...) DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.**

*El derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar, explotar y disponer del bien, siempre y cuando se respeten las inherentes funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad. Los límites al derecho de dominio se encuentran encaminados al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, por ejemplo, la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente. Tales fines autorizan al Estado a restringir el derecho de propiedad y adquirir inmuebles para materializar los objetivos superiores. Esa labor debe realizarse en el marco de un procedimiento que respete los requisitos establecidos en la Constitución para privar del derecho de propiedad a una persona<sup>45</sup>.*

**INDEMNIZACION EN PROCESOS DE EXPROPIACION DE BIENES INMUEBLES**-No se agota en el precio del bien perdido

*Resarcimiento derivado de una expropiación no se agota en el precio del bien perdido. Este Tribunal ha reconocido que el privado padece de perjuicios adicionales al detrimento patrimonial que se causa por la cesión del inmueble. En dichas hipótesis, la tasación de la indemnización incluye los daños que sufre el afectado por el hecho de la expropiación, y no se agota en un valor comercial o catastral del inmueble. El artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, siempre que sean ciertos. Por el contrario, la indemnización no incluirá el pago de perjuicios morales, puesto que este desembolso carece de correspondencia con una subsanación de lesiones reconocida en el artículo 58 Superior, resarcimiento que no es pleno. Dicho argumento se maximiza si se tiene en cuenta que el dolor que pueda sufrir el particular por la pérdida de su derecho de propiedad no es reparable<sup>46</sup>.*

Por otro lado, consideró la Corte Constitucional en su sentencia **C-035/16**, lo siguiente:

<sup>43</sup> Ver consecutivo 47 del portal de tierras Rad. 2021-00011

<sup>44</sup> Ver consecutivo 93 del portal de tierras Rad. 2021-00011

<sup>45</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-750-15.htm>

<sup>46</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-750-15.htm>

“(…) luego, en esta oportunidad, la Corte reitera que la reparación integral de los daños causados a las víctimas de los daños antijurídicos causados por el Estado o con ocasión del servicio público, constituye un derecho fundamental autónomo que debe ser protegido no sólo por el juez constitucional, sino también por todas las autoridades públicas.

50. No obstante el carácter fundamental del derecho a la restitución, la misma Ley 1448 de 2011 estableció algunas causales de improcedencia de la restitución, cuando ésta entra en tensión con otros bienes jurídicos de mayor importancia constitucional. Así, el artículo 97 de la mencionada ley señala los eventos en que, en lugar de la restitución material y jurídica del inmueble del cual ha sido despojada la víctima, deberá darse aplicación a la figura de la compensación. De esta manera, la norma contempla que la compensación operará en aquellos casos en que exista una grave amenaza sobre los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas, o cuando sea materialmente imposible su restitución por razón de su destrucción. Dicha norma dispone:

**ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

51. Para la Corte es evidente que las excepciones contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 obedecen a un principio de razón suficiente, toda vez que están dirigidas al cumplimiento del deber de reparación integral a cargo del Estado: i) en casos de imposibilidad material, y ii) en aquellos eventos en que la restitución devenga en una amenaza de los derechos fundamentales de las víctimas en el marco de un proceso de restitución. De esta manera, la norma se limita a desarrollar los principios que el Estado debe observar en materia de restitución, tal y como se ha manifestado en acápites anteriores de la presente providencia.

En consecuencia, las limitaciones adicionales que el Estado imponga sobre el derecho de propiedad en casos que involucren el derecho de restitución a favor de las víctimas del conflicto armado deberán obedecer a razones de suficiente importancia constitucional, y a un principio de razón suficiente. Ello, debido al carácter reforzado del derecho de propiedad en estos eventos como mecanismo de garantía de la reparación integral de las víctimas.

### **El procedimiento de expropiación**

52. Ahora bien, en tanto a que ningún derecho tiene carácter absoluto en el ordenamiento jurídico colombiano, como ya se dijo, el Constituyente contempló una serie de mecanismos para limitar el derecho de propiedad. No obstante, dicha limitación no puede resultar arbitraria ni desproporcionada, razón por la cual resulta indispensable que el Legislador defina los motivos de utilidad pública e interés social que justifican la

*expropiación. Es por esto que el inciso final del artículo 58 de la Carta Política establece la facultad del Estado de expropiar bienes muebles o inmuebles de carácter privado, si existen razones de utilidad pública o interés social, previamente definidas por el Legislador, en los siguientes términos:*

***“Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.***

## **.6. La compensación como medio de reparación transformadora.**

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a Derechos humanos, y sobre este tópico conviene empezar citando lo que la Corte Constitucional ha prohijado:

**5.6.1.** En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha fijado parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia, de donde resalta que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; y que si bien las obligaciones de reparación incluyen en principio y de manera preferente, se ubica la restitución plena, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas, pero que de no ser posible tal restablecimiento, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado<sup>47</sup>.

Como ya habíamos anticipado, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, establece que se podrá compensar con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un bien inmueble de similares características al despojado, cuando la restitución material no sea procedente, como en el caso que nos ocupa, siendo aplicable el evento descrito en el literal a), que establece lo siguiente:

---

<sup>47</sup> Ver Sentencia C-715 de 2012. Corte Constitucional. Ref.: expediente D-8963, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"... a. **Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia...**". (Negrilla y cursiva el Despacho).

Sí bien la anterior causal, no habla propiamente del proceso de expropiación es importante precisar, que tal como se ha abordado uno de los fines de la expropiación no es privar al individuo de su derecho a la propiedad, sino que su fin es la utilidad pública, la primacía del interés general, lo cual busca alcanzar los fines del Estado social de derecho, como para el caso en particular, se le otorgó a GRAMALOTE, El Contrato de Concesión integrado identificado con placa T14292011 (14292), suscrito entre la Gobernación de Antioquia en representación del Estado colombiano y GRAMALOTE para la exploración y explotación de minerales en áreas jurisdicción de los municipios de Maceo, Yolombó y San Roque en el departamento de Antioquia.

Por lo anterior, **consideró la Corte Constitucional en su sentencia C-035/16, lo siguiente:**

*Ahora bien, en todo caso debe tenerse en cuenta que el objeto de los contratos de concesión es, precisamente, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien que le pertenece al Estado. En concordancia con esta definición, la Corte ha señalado que la existencia de un contrato de concesión para explotar bienes que pertenecen al Estado no implica transferencia del dominio sobre los mismos. Así, ha sostenido lo siguiente:*

*"(...) por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario, pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley, pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. **Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública**"*

Así las cosas, abordando el caso de la especie, considera este despacho que de la exigencia mencionada surge necesaria la compensación, pues no están dadas las condiciones para la restitución material del predio y de obligarse al retorno, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que: "...*(ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. **Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen**".* (subrayas, negrilla y cursiva del Despacho).

De manera que bajo la égida de los criterios jurisprudenciales reseñados, bien puede concluirse que el espíritu de la Ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, que debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011<sup>48</sup>.

Lo anterior en los términos regulados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, que establece: "*Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: **Por equivalencia medioambiental.** Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. **Por equivalencia económica.** La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. **Por equivalencia económica con pago en efectivo.** Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*". [Negrilla del despacho]

Se configura entonces la causal de compensación señalada en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, **bajo los criterios de una efectiva reparación transformadora y dentro de un entendimiento ampliado de la norma citada, pues para el despacho es claro que el predio materialmente no se puede restituir con ocasión al proceso de expropiación que se adelanta sobre el mismo.**

En consecuencia, el despacho no se ceñirá al tenor literal de las pretensiones formuladas en la presente solicitud, promovida por la **Unidad de Restitución de Tierras**, pues la realidad fáctico - probatoria exige adecuar la solución del caso a

---

<sup>48</sup> Que al tenor reza "... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

unos planteamientos diversos a los inicialmente esbozados por la entidad solicitante, además que no se observan talanqueras relacionadas con la congruencia, pues se prohíja el derecho a la restitución de tierras de la solicitante como pretensión medular, sin perjuicio del carácter constitucional de la acción de restitución de tierras, que permite resolver de manera *extra y ultra petita*<sup>49</sup>.

Por todo lo anterior, se **RECONOCERÁ** la calidad de **VÍCTIMA DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO** a la reclamante **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.023.911, por el homicidio de su hermano **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.405.390, que ocasionó el abandono del predio “La María” 1040730.

Consecuentemente, atendiendo a los criterios de enfoque diferencial y preferente por los que propende la justicia transicional en materia de tierras, se declarará procedente la **protección** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste a **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.023.911 y demás sucesores del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 8.405.390

Para hacer efectivo el amparo se ordenará con cargo al Fondo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia**, la **COMPENSACIÓN** en los términos regulados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016, que establece:

*“Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: **Por equivalencia medioambiental.** Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la Ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. **Por equivalencia económica.** La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. **Por equivalencia económica con pago en efectivo.** Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”. [Negrilla y cursiva del despacho]*

Ineludiblemente se deberá contar con la participación directa y suficientemente informada de la reclamante **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.023.911 y demás sucesores del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.405.390.

Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgarán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

<sup>49</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, providencia Rad. 230013121002-2013-00019-00 del 12 de junio de 2015.

En esas condiciones, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras con medida de compensación en garantía de la reparación transformadora con enfoque diferencial.

**Con relación a las demás Afectaciones ambientales y limitaciones a la propiedad que recaen sobre el predio,** inmerso en este trámite de restitución, bastará indicar que por sustracción de materia, las mismas no serán analizadas como quiera que se ordenó la compensación sobre el predio, por la imposibilidad de restituirlo materialmente, con ocasión al proceso de expropiación que sobre el mismo recae; además como quiera que tampoco se ordenará transferir el predio La María, al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras-Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras**, y consecuentemente garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a la señora **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.023.911 y demás sucesores del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 8.405.390, en su condición de víctimas del conflicto armado interno, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la restitución a favor de **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.023.911 y como representante de la sucesión ilíquida del finado **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.405.390, se haga a través de compensación por equivalencia a cargo del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**; de la manera como se precisa a continuación:

La compensación será por equivalencia a favor de **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.023.911 y como representante de la sucesión ilíquida del finado **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.405.390, para lo cual el **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental; teniendo en cuenta además que, si el predio que se da en compensación es rural, no podrá estar por debajo de la UAF y si es urbano, deberá reunir como mínimo el valor comercial igual

o superior al actual del predio despojado así como las exigencias y características de una vivienda de interés social en el que puedan desarrollar un proyecto productivo acorde con sus necesidades. El bien que se entregue en compensación debe ser igual o de mejores condiciones al reclamado, que se identificó en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: ORDENA** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que en **el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este fallo de restitución**, realice el correspondiente avalúo del predio **La María – ID 1040730**”, cuya área equivale a: **1 Hectárea + 5112 m<sup>2</sup>**, ubicado en la vereda **“La María”**, del municipio de San Roque- Antioquia, que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con Número Predial **Nro. 05-670-00-04-00-00-0001-0004-0-00-00-0000**, y Folio de Matrícula Inmobiliarias **Nro. 026-463**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, entregando el resultado al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

**CUARTO: ORDENAR** con cargo al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENTE**, a favor de la masa sucesoral del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 8.405.390. **La restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero**, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada que para el presente caso no es posible la restitución jurídica y material del predio denominado **La María**”, ubicado en la vereda La María de San Roque- Antioquia, que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con Número Predial **Nro. 05-670-00-04-00-00-0001-0004-0-00-00-0000**, y Folio de Matrícula Inmobiliarias **Nro. 026-463**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, cuya área equivale a: **1 Hectárea + 5112 m<sup>2</sup>**.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez se haya hecho efectiva la medida de compensación ordenada en el numeral cuarto de esta parte resolutive, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, inscribirá en la Matrícula Inmobiliaria del predio que se entregue por compensación a favor de la masa herencial del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.405.390, **la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**. Igualmente se **Ordena** a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** que una vez se haya hecho efectiva la medida de compensación ordenada en el numeral cuarto de esta parte resolutive, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, inscribirá esta sentencia en la Matrícula Inmobiliaria del predio que se entregue por compensación a favor de la masa herencial del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 8.405.390.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO - ANTIOQUIA**, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, sobre el predio “**La María ID 1040730**”, inscripciones visibles en las anotaciones **treinta y ocho (38), treinta y nueve (39)** del certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° **026-463**.

**OCTAVO: ORDENAR** a LA **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, designe un profesional del derecho para que represente y lleve a término el trámite sucesoral del causante **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 8.405.390, proceso que deberán adelantarse ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque - Antioquia**, (último domicilio del causante) o ante la entidad **Notarial** competente, como quiera que no se demostró que sus posibles herederos posean recursos económicos para sufragar los gastos del proceso. Una vez designado el profesional del derecho adscrito a la Defensoría para gestionar el trámite sucesoral, y se dé el consentimiento de los interesados, aquéllos deberán presentar las respectivas demandas ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque - Antioquia**, o ante la entidad **Notarial** competente dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de su designación, Cualquier vicisitud o novedad con respecto al trámite de sucesión, será informada oportunamente al Despacho.

Igualmente, deberá mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

**NOVENO: ORDENAR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a a la reclamante **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.023.911 y demás sucesores del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.405.390, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces**) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda en el predio que se

otorgue en compensación. Además, la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras, con respecto al inmueble que se entregue en compensación. Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución, de lo cual se informará al Despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la **Secretaría de Planeación del ente territorial donde se ubique el predio compensado**, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a realizar la actualización y/o modificación de la Resolución mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- así como la Constancia de Inscripción, a la solicitante **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificado con cedula ciudadanía. N° 22023911 y su hermano fallecido **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** identificado con cedula ciudadanía 8405390, en calidad de poseedores hereditarios, cuando se demostró durante el trámite procesal que la posesión del predio **La María**, la ejerció con exclusividad el señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL**, por lo que la calidad de la señora **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificado con cedula ciudadanía. N° 22023911 y demás sucesores del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** identificado con cedula ciudadanía 8405390, son de poseedores hereditarios.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a la reclamante **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.023.911, con miras al análisis de su caso en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA)**, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a la señora **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICÍA NACIONAL**, que acompañen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se entregue en compensación si a la misma hay lugar, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** que a través de la **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, se proceda a **LA ENTREGA** del inmueble que se otorgué en compensación, a favor de la reclamante **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.023.911 y demás sucesores del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.405.390, una vez se hayan materializado las órdenes de los numerales 4° y 5° de esta parte resolutive. Para tal efecto, el apoderado judicial del reclamante, adscrito a la **UAEGRTD**, aportará al despacho la respectiva acta de entrega donde se consignarán todos los datos de interés, incluida una relación detallada de la situación actual del predio compensado y de los restituidos.

**DÉCIMO QUINTO:** Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en la vereda “**La María**” de **San roque** – Antioquia, en el año 2000 y el homicidio del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL**; acaecido el 08 de mayo de 2000 en San Roque Antioquia, donde se señala al señor **JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE**, como determinador de tales hechos victimizantes.

**DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al Representante Judicial de las reclamantes, adscrito a la **Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia**, quien deberá hacer entrega y socialización de la sentencia a la señora **BLANCA INÉS GALLEGO GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.023.911 y demás sucesores del señor **ARGEMIRO DE JESÚS GALLEGO GIL** identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 8.405.390, lo cual debe ser informado al despacho aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Asimismo, será notificada al **Representante Legal del municipio de San Roque - Antioquia**, a la **Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia** y demás entidades destinatarias de órdenes e inmersas en el trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez